

## DECRETO Nº 2

Viedma, 2 de enero de 1963.

Visto el Expediente Nº 30.008-A-63. del Registro del Ministerio de Asuntos Sociales, y

### CONSIDERANDO:

Que urge la necesidad de encarar el estudio del "habitat", centro de los temas que competen al Ministerio mencionado;

Que es grave el problema del déficit de la vivienda acusado por recientes estadísticas en el ámbito de la provincia;

Que es necesario apresurar la marcha de un organismo que enfoque esos problemas y que comience a mover los grandes recursos financieros y técnicos requeridos para solucionarlo;

Que ya se cuenta con una Ley Provincial en la materia a la cual solo hace falta reglamentar;

Que la transitoria Comisión Especial de la Vivienda cuenta ya con la organización básica para el funcionamiento del Instituto;

Que no se puede demorar más una institución de bien de las magnitudes de la proyectada y cuya puesta en marcha, sería de gran beneficio para la provincia;

Por ello:

El Comisionado Federal  
en la Provincia de Río Negro

### DECRETA:

#### Del Instituto

Artículo 1º — El Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV) funcionará de acuerdo a las disposiciones de la Ley 21, del presente Decreto y disposiciones técnico-administrativas vigentes en la Provincia;

Art. 2º — El IPPV deberá intervenir con carácter necesario en todo tema relacionado con:

- a) La planificación integral de la provincia en orden al urbanismo y
- b) La programación y promoción de los conjuntos de viviendas y unidades vecinales, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 2º, 4º y 13º de la Ley 21.

Art. 3º — Para la realización de sus objetivos el IPPV deberá abordar especialmente los siguientes aspectos:

- a) Proponer y aplicar la legislación que controle el trazado y evolución de los núcleos urbanos y rurales, tendiente a la formulación de planes reguladores locales;
- b) Codificar y aplicar normas de ha-

bitabilidad en el orden provincial; dichas normas serán contempladas en los Reglamentos de Edificación que se den las comunas;

- c) Prestar asesoramiento y aprobar planes y proyectos de conjuntos de viviendas de acuerdo a las normas vigentes;
- d) Delegar cuando estime oportuno, la ejecución de tareas mediante convenios con organismos comunales, provinciales y/o nacionales y contratos con profesionales;
- e) Estudiar y aprobar los sistemas y métodos constructivos no tradicionales;
- f) Aprobar los planes y sistemas de financiación previstos por las entidades patrocinantes.

Art. 4º — El IPPV funcionará como ente autárquico dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales de acuerdo a las disposiciones de este Decreto y con las salvedades establecidas en el título "Disposiciones Transitorias".

Art. 5º — El aporte establecido por el Artículo 14º, inciso 1º de la Ley 21, se hará efectivo:

a) En la actividad privada: mediante declaración jurada y como cobro adicional del Impuesto a las Actividades Lucrativas, por intermedio de la Dirección General de Rentas la cual lo depositará en cuenta especial al efecto. No será óbice para esta exigencia el hecho de estar exento del principal, o de existir pagos mediante agentes de retención.

b) En la administración provincial, centralizada o descentralizada: mediante descuentos realizados por las respectivas contadurías, según convenios a celebrar así como las comunas.

### DEL GOBIERNO DEL INSTITUTO

#### I) DEL DIRECTORIO

Art. 6º — El IPPV estará dirigido por un Directorio formado por los cuatro funcionarios indicados en el Artículo 5º de la Ley 21, a saber:

a) uno elegido de una terna propuesta por el Ministerio de Asuntos Sociales, preferentemente especializado en Sociología;

b) un economista preferentemente especializado en financiación de viviendas, elegido de una terna propuesta por el Ministerio de Economía;

c) un arquitecto elegido de una terna propuesta por el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura de

la Provincia;

d) un representante del gremio de la Construcción, según lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley 21.

Art. 7º -- El Directorio será la máxima autoridad decisoria del IPPV debiendo subordinarse a sus directivas el resto de los funcionarios y organismos que por el presente Decreto o por vía del Reglamento Interno se creen.

Art. 8º — El Directorio se reunirá cada quince días en sesiones ordinarias y extraordinarias cuando sea convocado por el Presidente.

## II) DEL GERENTE GENERAL

Art. 9º — El Gerente General será el jefe administrativo y técnico del IPPV siendo responsable ante el Directorio de la marcha del Instituto. Estará a su cargo la ejecución de todas las disposiciones y programas que aquél adopte y apruebe, constituyéndose en su secretario neto y participando con voz pero sin voto en sus deliberaciones.

Art. 10º — El Gerente General deberá tener título de arquitecto y será designado por el Directorio de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento Interno.

## III) DE LAS UNIDADES FUNCIONALES

Art. 11º — Sin perjuicio de las disposiciones que sobre la estructura del IPPV prevea oportunamente el Reglamento Interno, aquél constará inicialmente de tres unidades funcionales, a saber: Planificación, Promoción y Administrativo Contable.

Art. 12º — Las dos primeras unidades precedentemente nombradas, estarán a cargo de arquitectos o bien ingenieros con antecedentes y/o estudios en materia de vivienda. La unidad Administrativa-Contable estará a cargo de un Contador Público Nacional.

Art. 13º — El Reglamento Interno del IPPV definirá su organograma y establecerá la esfera de acción de cada unidad funcional.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 14º — Hasta tanto las circunstancias no aconsejen lo contrario, el Directorio del Instituto estará formado de la siguiente manera: Presidente, el señor Ministro de Asuntos Sociales; Directores: el señor Secretario Técnico, el señor Subsecretario de Obras Públicas, Energía y Minería y el señor Subsecretario de Gobierno.

Dichos funcionarios no recibirán por tales funciones remuneración alguna, salvo los viáticos que en su caso pudieran corresponderles. El primer Gerente General será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio.

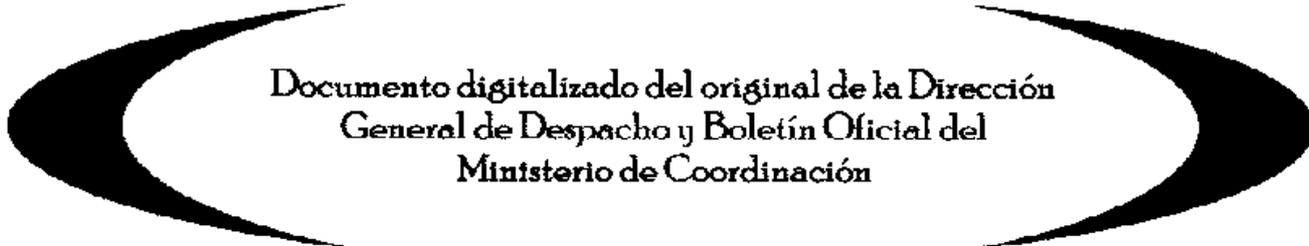
Art. 15º — Hasta tanto no se apruebe el Reglamento Interno que deberá confeccionar el Instituto, el personal afectado al mismo recibirá la remuneración que proponga el Ministerio del cual dependa, salvo que el Directorio, expresamente, proponga otro temperamento.

Art. 16º -- Ratifícase todo lo actuado hasta la fecha por la Comisión Especial de la Vivienda creada por Decreto N° 1762, la que cesa en sus actividades a partir de la sanción del presente Decreto.

Art. 17º — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno, Economía y Asuntos Sociales.

Art. 18º — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómcse razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

RAMOS MEJIA.— J. L. G. Quijano  
Aldao.— G. C. A. De Carli.— H.  
J. Pando.—



Documento digitalizado del original de la Dirección  
General de Despacho y Boletín Oficial del  
Ministerio de Coordinación